



RESOLUCION DIRECTORAL N° 000261-2025-GR.LAMB/GERESA/HRL-DE [515614163 - 27]

VISTOS:

El MEMORANDO N° 000297-2025-GR.LAMB/GERESA/HRL-DE [515614163 - 25] de la Dirección Ejecutiva, el NFORME TECNICO N° 000003-2025-GR.LAMB/GERESA/HRL-ADM [515614163 - 21] de la Oficina de Administración; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 21 de febrero del 2025, el Órgano Encargado de las Contrataciones, convocó a través del SEACE, el procedimiento de selección de ADJUDICACION SIMPLIFICADA N°02-2025-HRLOEC-1, cuyo objeto es la ADQUISICION DE SOLUCIÓN CONCENTRADA PARA HEMODIALISIS ACIDA X 3.6L PARA PACIENTES SIS DE LA UNIDAD DE HEMOSIALISIS AÑO 2025 DEL SERVICIO DE NEFROLOGIA - AREAS CLINICAS”;

Que, con fecha 11 de marzo del 2025 se llevó a cabo la presentación de ofertas a través del portal SEACE;

Que, con fecha 13 de marzo del 2025, el Órgano Encargado de las Contrataciones realizó el ACTA DE ADMISION, EVALUACION, CALIFICACION Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN ADJUDICACION SIMPLIFICADA N°02-2025-HRL-OEC-1;

Que, con fecha 20 de marzo del 2025 el Postor Empresa B.BRAUN MEDICAL PERU S.A. con RUC N° 20377339461, a la ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 02-2025-HRL-OEC-1, cuyo objeto es la "ADQUISICION DE SOLUCION CONCENTRADA PARA HEMODIALISIS ACIDA X 3.6L PARA PACIENTES SIS DE LA UNIDAD DE HEMOSIALISIS AÑO 2025 DEL SERVICIO DE NEFROLOGIA - AREAS CLINICAS", presenta el recurso de apelación contra la Admisión, Calificación y posterior otorgamiento de la buena pro;

Que, con OFICIO N° 001195-2025-GR.LAMB/GERESA/HRL-DE [515614163 - 22], de fecha 24/03/2025 se corre traslado el recurso de apelación al apoderado de la empresa NIPRO MEDICAL CORPORATION SUCURSAL DEL PERU para su absolución dentro del plazo de TRES (03) días hábiles;

Que, mediante Informe Técnico N° 000003-2025-GR.LAMB/GERESA/HRL-ADM [515614163 - 21], la Oficina de Administración concluye que se debería declarar FUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO a la Adjudicación Simplificada N°02-2025-HRL-OEC-1, convocado por el Hospital Regional Lambayeque, para la “ADQUISICION DE SOLUCION CONCENTRADA PARA HEMODIALISIS ACIDA X 3.6L PARA PACIENTES SIS DE LA UNIDAD DE HEMOSIALISIS AÑO 2025 DEL SERVICIO DE NEFROLOGIA - AREAS CLINICAS”;

Que, el numeral 41.1 del artículo 41° de la Ley en mención establece que "Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, (...) solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el reglamento"; precisando en su numeral 41.2 que el recurso de apelación solo puede interponerse luego de otorgada la buena pro;

Que, resulta necesario advertir que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso; es decir, el análisis de la procedencia implica la confrontación de determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutorio;



RESOLUCION DIRECTORAL N° 000261-2025-GR.LAMB/GERESA/HRL-DE [515614163 - 27]

Que, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales:

a) La entidad carezca de competencia para resolverlo.

El artículo 117° del Reglamento delimita la solución de controversias durante el proceso de selección y por ende del recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por la entidad cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT. Asimismo, en el citado artículo se señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Sobre dicha premisa normativa, cabe mencionar que, en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo valor estimado asciende al monto de S/ 152,617.67 (Ciento cincuenta y dos mil seiscientos diecisiete con 67/100 soles), monto que es inferior a 50 UIT, por lo que esta entidad resulta competente para conocerlo y para resolver.

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118° del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el acto de otorgamiento de la buena pro a favor de la empresa NIPRO MEDICAL CORPORATION SUCURSAL DEL PERU de fecha 13 de marzo de 2025; por consiguiente, se verifica que el acto objeto del recurso de apelación no se encuentra comprendido en la lista de actos no impugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119° del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

En aplicación de lo dispuesto en el citado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer recurso de apelación, plazo que vencía el 20 de marzo de 2025 considerando que el otorgamiento de la buena pro se notificó a través del SEACE el 13 de marzo de 2025; por consiguiente, este fue interpuesto dentro del plazo estipulado en la normativa vigente conforme lo expuesto.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión al recurso de apelación, se aprecia que éste ha sido suscrito por el representante legal del impugnante, Edwin Omar Del Castillo Huertas, Partida electrónica N° 11013574, por lo que este extremo se ha cumplido.

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11° de la Ley.

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000261-2025-GR.LAMB/GERESA/HRL-DE [515614163 - 27]

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha del presente pronunciamiento, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

El numeral 217.1 del artículo 217° de la Ley, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Al respecto, el Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal, debido a que la decisión del comité de otorgar la buena pro al adjudicatario afecta de manera directa su interés de acceder a esta.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, el impugnante no fue el ganador de la buena pro del procedimiento de selección, por lo que no incurre en esta causal de improcedencia.

No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Impugnante ha solicitado (i) que se revoque la buena pro otorgada a la empresa NIPRO MEDICAL CORPORATION SUCURSAL DEL PERU, (ii) se declare admitida su propuesta técnica; y (iii) se le otorgue la Buena pro a la empresa B.BRAUN MEDICAL PERU S.A.

Bajo ese contexto, de la revisión de los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se evidencia que estos se encuentran enfocados en sustentar sus pretensiones, por lo que sí existe una conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

Que, estando a las consideraciones antes descritas, se advierte la no concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123° del Reglamento referidas al recurso de apelación; por lo tanto, corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos;

Que, sobre el particular, el Impugnante formula el siguiente petitorio:

“Solicitamos que se declare la no admisión de la oferta presentada por NIPRO MEDICAL CORPORATION SUCURSAL DEL PERÚ, en la Adjudicación Simplificada N° 2-2025-HRL y en consecuencia se revoque la buena pro adjudicada a dicha empresa, procediendo a adjudicar la buena pro del proceso a favor de B.BRAUN MEDICAL”.

Que, cabe indicar que, de la revisión de los actuados del presente expediente, se aprecia que la empresa NIPRO MEDICAL CORPORATION SUCURSAL DEL PERÚ no ha realizado algún descargo en el plazo de Ley;

Que, como marco referencial, es preciso tener en consideración que el análisis que se efectúe debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000261-2025-GR.LAMB/GERESA/HRL-DE [515614163 - 27]

enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley;

Que, el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2° de la Ley;

Que, en atención al principio de transparencia, las entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del principio de libertad de concurrencia, las entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el principio de competencia, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación;

Que, por otra parte, las bases integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, calificación y evaluación de las ofertas, quedando tanto las entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones;

Que, a partir de lo expuesto, es necesario que las bases de un procedimiento de selección cuenten con el contenido mínimo de los documentos del procedimiento que establece la normativa de contrataciones, los requisitos de calificación y los factores de evaluación, cuya finalidad se encuentra orientada a elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica;

Puntos controvertidos en el recurso de apelación:

Que, en el marco de lo expuesto, y de acuerdo al Informe Técnico se procede a determinar los siguientes puntos controvertidos a dilucidar:

- Declarar fundado la apelación, disponiendo la revocatoria de la buena pro del procedimiento de selección adjudicada a favor de la empresa NIPRO.
- Se disponga la adjudicación de la buena pro a favor de la empresa B.BRAUN MEDICAL, al haber ocupado el segundo lugar en el orden de apelación.

Que, es preciso tener en consideración lo establecido en el segundo párrafo del literal d) del numeral 125.1 del artículo 125 y en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establecen que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del referido recurso, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho pronunciamiento;

Que, cabe señalar que la norma antes citada tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido procedimiento de los intervinientes, de modo que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de



RESOLUCION DIRECTORAL N° 000261-2025-GR.LAMB/GERESA/HRL-DE [515614163 - 27]

impugnación; pues, lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta la Entidad para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa;

- **Primer punto controvertido:** Declarar fundado la apelación, disponiendo la revocatoria de la buena pro del procedimiento de selección adjudicada a favor de la empresa NIPRO.

Que, al respecto, el impugnante solicita se declare FUNDADO el recurso de apelación y, como consecuencia de ello, se revoque el otorgamiento de la buena pro adjudicada a la empresa NIPRO MEDICAL CORPORATION SUSCURSAL DEL PERÚ;

Que, sobre este punto resulta relevante en principio analizar el cumplimiento de lo establecido en las bases, precisamente lo señalado en el numeral 2.2.1. (documentos de presentación obligatoria);

Que, el numeral 2.2.1.1 (Documentos para la admisión de la oferta) se encuentra el inciso **d) "Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas (Anexo N° 03)**, dentro de ello se menciona que "Adicionalmente el postor debe presentar ficha técnica, brouchure, catálogo, o cualquier otro documento que compruebe el cumplimiento de las especificaciones técnicas del producto". Tal como se detalla en las imágenes adjuntas;

- Adicionalmente el postor debe presentar ficha técnica, brouchure, catálogo, o cualquier otro documento que compruebe el cumplimiento de las características técnicas del producto.

VI.1. Especificaciones técnicas

ÍTEM 1: SOLUCION CONCENTRADA PARA HEMODIALISIS ACIDA X 3.6 L

DESCRIPCIÓN: La Solución es clara. No es más intensamente coloreada que la solución de referencia.

PRESENTACIÓN: 3.6 L

PRUEBAS ESPECÍFICAS:

Volumen de entrega: No menos del volumen declarado 3600mL de volumen extraíble/Galonera.

IDENTIFICACIÓN:

-Sodio (Rx de precipitación):

Presenta máxima absorbancia utilizando la lámpara y la longitud de onda correspondiente, determinado en el análisis de cuantificación.

-Cloruro (Rx de precipitación):

Con nitrato de plata SR, se forma un precipitado de color blanco grueso, que es insoluble en ácido nítrico, pero es soluble en un ligero exceso de hidróxido de amonio 6N.

-Potasio (Rx de precipitación):

Presenta máxima absorbancia utilizando la lámpara y la longitud de onda correspondiente, determinado en el análisis de cuantificación.

-Magnesio (Rx de precipitación):

Presenta máxima absorbancia utilizando la lámpara y la longitud de onda correspondiente, determinado en el análisis de cuantificación.

-Calcio (Rx de color):

Presenta máxima absorbancia utilizando la lámpara y la longitud de onda correspondiente, determinado en el análisis de cuantificación.

-Ácido Acetato (Rx de color):

El destilado de la muestra con HCl es tratado con solución de Nitrato de Lantano R, todo 0,05M y amoníaco diluido R2 calentado a ebullición forma precipitado color azul o azul oscuro.

-Dextrosa (Rx de precipitación):

Al añadir solución de hidróxido de sodio SR y solución de sulfato de cobre la solución es azul claro, al llevar a ebullición se forma un precipitado de color rojo abundante.

COMPOSICION:

➤ Cloruro de sodio	210.68g/L
➤ Ácido acético Glacial	6.31g/L
➤ Cloruro de Potasio	5.22g/L
➤ Cloruro de calcio Dihidrato	7.72g/L
➤ Cloruro de Magnesio Hexahidrato	3.56g/L
➤ Dextrosa Monohidrato	38.50g/L
➤ Agua para inyección c. s. p.	1000 ml

VALORACIÓN:

➤ Aluminio	Máximo 10 ug/L
➤ Sodio	97.5 a 102.5 ug/L
➤ Potasio	95.0 a 105.0 ug/L
➤ Calcio	95.0 a 105.0 ug/L
➤ Magnesio	95.0 a 105.0 ug/L
➤ Cloruros Totales	95.0 a 105.0 ug/L

- Caja de cartón conteniendo 4 galoneras.
- Envase Primario: Galonera de polietileno de alta densidad blanca x 4000ml: x 3.600mL, con tapón de polietileno de baja densidad y tapa de polipropileno de color rojo.
- Almacenar a una temperatura no mayor de 30°.

Análisis Microbiológico:

Recuento Total de Microorganismos Aerobios (RTMA): No más de 10²UFC/mL
Endotoxinas Bacterianas: Menor de 0.25IU/mL.

Que, teniendo claro que los postores debían cumplir con acreditar las características técnicas descritas en las bases dentro de los que se encuentran los Valores de identificación para Sodio, Cloruro, Potasio, Magnesio y Calcio. Cabe resaltar que al final del citado numeral 2.2.1.1. de las bases se incluyó una nota importante la cual señaló expresamente que el comité de selección deberá verificar la presentación de los documentos requeridos siendo que, en caso de no cumplir la propuesta con lo requerido, la oferta no será admitida;

Que, al respecto la empresa Nipro Medical Corporation Sucursal del Perú en su oferta, efectivamente adjunta la ficha técnica, sin embargo dentro de ello no se encuentra la VALORACIÓN (Aluminio, Sodio, Potasio, Calcio, Magnesio, Cloruros Totales) que se solicitan en las especificaciones técnicas. Por lo tanto, la empresa no adjunta su ficha técnica completa, no cumpliendo con lo solicitado de las bases integradas,



RESOLUCION DIRECTORAL N° 000261-2025-GR.LAMB/GERESA/HRL-DE [515614163 - 27]

al no haber comprobado el cumplimiento de las características técnicas del producto, (se adjunta imagen de su ficha técnica presentada en la oferta);



FICHA TÉCNICA DEL PRODUCTO

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	
B. BRAUN MEDICAL PERÚ S.A.	
NOMBRE Y DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	DIALIFLEX AX - 3.0 Solución concentrada ácida para hemodilísis.
NOMBRE COMERCIAL QUE FIGURA EN EL REGISTRO SANITARIO	DIALIFLEX AX - 3.0
MARCA	DIALIFLEX AX - 3.0
FABRICANTE	B. BRAUN MEDICAL PERÚ S.A.
PAÍS DE ORIGEN	PERÚ
ESPECIFICACIONES TÉCNICAS	
COMPOSICIÓN	Cada 1.000 ml. de la Solución Concentrada contiene: Cloruro de Sodio 210,68 g Cloruro de Calcio Dihidratado 7,72 g Cloruro de Potasio 5,22 g Cloruro de Magnesio Hexahidratado 3,56 g Ácido Acético Glacial 6,31 g Dextrosa monohidratada 38,50 g Agua para inyección c.s.p.
APORTE	La dilución en agua 1:34 aporta: Sodio: 103,0 mmol/L Potasio: 2,0 mmol/L Calcio: 1,5 mmol/L Magnesio: 0,5 mmol/L Cloruro: 109,0 mmol/L Acetato: 3,0 mmol/L Dextrosa: 1,0 g/L
MODO DE USO	Usar en la siguiente proporción: Dialiflex AX - 3.0 1.000 L Dialiflex Basico 8.4 % 1.225 L Agua purificada 32.775 L
PRESENTACIÓN	Galonera x 3,6 litros
ENVASE INMEDIATO	Galonera de polietileno de alta densidad
ENVASE MEDIATO	Caja de cartón x 4 galoneras
ROTULADO	Según lo autorizado en su registro sanitario
MANUAL DE INSTRUCCIÓN DE USO	Según lo autorizado en su registro sanitario
REGISTRO SANITARIO	DM0619N
VIGENCIA DEL REGISTRO SANITARIO	Del 13-04-2021 al 13-04-2026
CONSERVACIÓN	Almacenar a una temperatura no mayor a 30 °C

Av. Superhéroes Industriales 897, Urb. Miguel Grau
T: (01) 334-1841
Av. Victoria Lima 3 - Perú

B. Braun Medical Perú S.A.
www.braun.pe
ventas_peru@braun.com



Que, por otro lado, la empresa B.Braun Medical Perú S.A también presenta la ficha técnica del producto con las especificaciones técnicas solicitadas, tal como se especifica en las bases integradas. Sin embargo, ellos sí adjuntan la VALORIZACIÓN (Aluminio, Sodio, Potasio, Calcio, Magnesio, Cloruros Totales). Por lo tanto, la empresa B.Braun Medical Perú S.A, **si cumple** con lo solicitado, cumpliendo de las especificaciones técnicas del producto, (se ajunta imagen de su ficha técnica presentada en la oferta);

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000261-2025-GR.LAMB/GERESA/HRL-DE [515614163 - 27]

propuestas técnicas, lo que sugiere una vulneración del principio de igualdad de trato por parte del Órgano Encargado de las Contrataciones puesto que la empresa B.Braun Medical Perú S.A presentó ficha técnica del producto con las especificaciones técnicas solicitadas, lo que no se evidenció en la ficha técnica presentada por la empresa Nipro Medical Corporation Sucursal del Perú. A quien se le otorgó la Buena Pro. En consecuencia, la Ficha Técnica de la empresa B.Braun Medical Perú S.A deberá ser admitida y por consiguiente declarar la no admisión de la oferta presentada por la empresa Nipro Medical Corporation Sucursal del Perú;

- **Segundo punto controvertido:** Se disponga la adjudicación de la buena pro a favor de la empresa B.BRAUN MEDICAL, al haber ocupado el segundo lugar en el orden de apelación.

Que, al existir un análisis disonante por parte del Órgano Encargado de las Contrataciones en la etapa de evaluación y calificación de ofertas, en cuanto a lo establecido en el numeral 2.2.1.1 (Documentos para la admisión de la oferta) inciso **d) "Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas (Anexo N° 03)**, dentro de ello se menciona que "Adicionalmente el postor debe presentar ficha técnica, brouchure, catálogo, o cualquier otro documento que compruebe el cumplimiento de las especificaciones técnicas del producto". Corresponde a la Entidad en el ejercicio de su potestad resolutoria declarar FUNDADO el Recurso de Apelación, y revocar el otorgamiento de la Buena Pro disponiendo que se retrotraiga hasta la etapa de calificación de ofertas y se otorgue la buena pro a quien corresponda;

Que, la presente resolución directoral no convalida acciones que no se ciñan a la normatividad vigente, ni constituye autorización para la realización de acciones que se encuentren restringidas o fuera del marco de la ley. Por lo tanto, los informes y pronunciamientos emitidos por las áreas técnicas competentes del Hospital Regional Lambayeque, con respecto al sustento en cada uno de estos, son de exclusiva responsabilidad de los funcionarios y servidores civiles que los suscriben; en el marco de los principios de legalidad, presunción de veracidad y buena fe procedimental, previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 000057-2025-GR.LAMB/GERESA/HRL-UAJ [515614163 - 26], de fecha 03 de abril de 2025, la Jefa de la Unidad de Asesoría Jurídica es de la opinión que el recurso de apelación interpuesto por la Empresa B.BRAUN MEDICAL PERU S.A, al procedimiento de selección ADJUDICACION SIMPLIFICADA N°02-2025-HRL-OEC-1 cuyo objeto es la ADQUISICION DE SOLUCIÓN CONCENTRADA PARA HEMODIALISIS ACIDA X 3.6L PARA PACIENTES SIS DE LA UNIDAD DE HEMODIALISIS AÑO 2025 DEL SERVICIO DE NEFROLOGIA - AREAS CLINICAS", se deberá declarar FUNDADO;

Estando a lo actuado, con la visación de la Oficina de Administración del Hospital Regional Lambayeque y de la Unidad de Asesoría Jurídica, así como en el uso de las facultades conferidas a la Unidad Ejecutora 403 Hospital Regional Lambayeque mediante Ordenanza Regional N° 009-2011-GR.LAMB/CR, el Decreto Regional N° 043-2013-GR.LAMB/PR, la Resolución Ejecutiva Regional N° 000076-2023-GR.LAMB/GR, Resolución Directoral N° 000240-2021-GR.LAMB/GERESA/HRLDE, así como la RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000018-2025-GR.LAMB/GGR [515648965 - 3];

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa B.BRAUN MEDICAL PERU S.A, en el marco del procedimiento de selección ADJUDICACION SIMPLIFICADA N°02-2025-HRL-OEC-1 cuyo objeto es la "ADQUISICION DE SOLUCIÓN CONCENTRADA PARA HEMODIALISIS ACIDA X 3.6L PARA PACIENTES SIS DE LA UNIDAD DE HEMODIALISIS AÑO 2025" DEL SERVICIO DE NEFROLOGIA - AREAS CLINICAS, **debiéndose otorgar la BUENA PRO a la empresa B.BRAUN MEDICAL PERU S.A.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- DEVOLVER la garantía presentada por la empresa B.BRAUN MEDICAL PERU

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000261-2025-GR.LAMB/GERESA/HRL-DE [515614163 - 27]

S.A por interposición del recurso de apelación contra el procedimiento de selección ADJUDICACION SIMPLIFICADA N°02-2025-HRL-OEC-1.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR los actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para el deslinde de responsabilidades, toda vez que como se advierte en el Informe Técnico no existió una adecuada evaluación y calificación de ofertas por parte del Órgano Encargado de las Contrataciones.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER al Órgano Encargado de las Contrataciones notificar a los interesados la presente resolución a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, de conformidad con las normas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y normativa de contrataciones.

ARTICULO QUINTO.- NOTIFICAR la presente resolución a las instancias correspondientes y AUTORIZAR su publicación en la página Web Institucional para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Firmado digitalmente

PERCY DANTE ORDEMAR VASQUEZ

DIRECTOR DEL HOSPITAL REGIONAL LAMBAYEQUE

Fecha y hora de proceso: 03/04/2025 - 16:07:48

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- OFICINA DE ADMINISTRACION HRL
JOSE LORENZO ROJAS CALDERON
JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN - HRL
03-04-2025 / 15:58:16

- UNIDAD DE ASESORIA JURIDICA
KELLY EMPERATRIZ MARINO AGUILAR
JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORÍA JURÍDICA
03-04-2025 / 15:56:40